

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 10-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Edmundo Efraín Moreno Carrera, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N°. 0927-2008-RA. Así, declara el incumplimiento de la sentencia al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Los señores Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuvi Rosero presentaron una acción de amparo en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional¹. Por sorteo, la competencia se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y se le asignó el N°.17301-2008-0363.
2. En sentencia del 18 de abril de 2008, el juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió conceder el amparo y disponer “*la suspensión definitiva del acto impugnado en esta acción de naturaleza constitucional*”. En contra de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia N°. 0927-2008-RA del 20 de agosto de 2008, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional resolvió confirmar la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

¹ Por medio de esta acción constitucional, los actores impugnaron las Resoluciones N°. 2007-591-CSG-PN de 13 de septiembre de 2007 y N°. 2008-CSG-PN de 8 de enero de 2008, por las cuales se dio inicio a su desvinculación de las filas policiales. En la primera resolución se ratificó la Resolución N°. 2006-928-CSG-PN de 4 de diciembre de 2006, por la cual se declaró su mala conducta profesional. La segunda resolución negó la petición de ampliación sobre la Resolución N°. 2007-591-CSG-PN de 13 de septiembre de 2007 interpuesta por los señores Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuvi Rosero.

4. El 1 de marzo de 2017, Edmundo Efraín Moreno Carrera (“**accionante**”) presentó acción de incumplimiento en contra del Ministerio del Interior, respecto de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
5. En sorteo llevado a cabo el 8 de marzo de 2017, la sustanciación de esta causa le correspondió a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote.
6. En escritos presentados el 14 de marzo de 2019, el 17 de julio de 2020 y el 20 de julio de 2021, el accionante solicitó que se avoque conocimiento de la causa y se dé trámite a su acción.
7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa tuvo un nuevo sorteo el 9 de julio de 2019, correspondiéndole al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.
8. El 29 de julio de 2021, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso que las partes informen respecto al presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008.
9. El accionante presentó escritos en las siguientes fechas: 13 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021, 14 de septiembre de 2021, 11 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

11. El accionante inicia su demanda indicando que obtuvo una decisión favorable respecto a la acción de amparo que propuso en contra de la Policía Nacional, por lo que fue reingresado a las filas policiales.
12. De manera posterior, señala que mediante el acuerdo ministerial N°. 03308 (“**acuerdo ministerial**”), dictado el 6 de junio de 2013 por el Ministro del Interior de ese entonces, se lo cesó de sus funciones y fue removido de la Policía Nacional “*porque aparentemente no cumplió con la misión constitucional*”.
13. Al respecto, el accionante considera que dicho acuerdo ministerial se configura como un “acto ulterior” que dejó sin efecto lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal

Constitucional, decisión que confirmó la sentencia dictada en primera instancia y mediante la cual se aceptó su acción de amparo y se dejó sin efecto una sanción impuesta por presunta mala conducta.

- 14.** A decir del accionante, el acuerdo ministerial “*constituye una violación procesal en los términos referidos en el Art. 22 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”, puesto que considera:

que no solo que fu(e) sancionado en el 2008 por (el) H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, sino que por estos mismos hechos, haciendo tabla rasa de la sentencia constitucional, con el Acuerdo Ministerial, de fecha 6 de junio del 2013, se (lo) vuelve a sancionar, por supuestamente no haber cumplido con la misión constitucional.

- 15.** De tal forma que, a juicio del accionante, la Policía Nacional está inobservando lo que fue resuelto en la acción de amparo, ya que tomó en cuenta la resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional, que fue dejada sin efecto en el proceso señalado previamente, para separarlo de las filas policiales.
- 16.** Finalmente, el accionante transcribe la parte decisoria de la sentencia N°. 054-15-SIS-CC, y solicita a la Corte que resuelva “*conforme su propia jurisprudencia*”, ya que considera que en dicha sentencia “*se declara el incumplimiento por estos mismos hechos, a favor de los señores policías: Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo*”.
- 17.** Con relación a los argumentos reproducidos, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, acepte la acción de incumplimiento, deje sin efecto el acuerdo ministerial en lo referente a su persona, disponer que la Policía Nacional lo reintegre a sus filas en su respectivo grado, ordenar el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejó de percibir desde la entrada en vigencia del acuerdo ministerial hasta su efectivo reintegro, y ordenar una reparación económica a su favor.

3.2 Ministerio de Gobierno

- 18.** A pesar de que el Ministerio de Gobierno fue debidamente notificado y se le solicitó remitir un informe acerca del cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2008, hasta la fecha no se ha presentado documento alguno.

3.3 Juez Primero de lo Civil de Pichincha

- 19.** Aun cuando el Juez Primero de lo Civil de Pichincha fue debidamente notificado y se le solicitó remitir un informe acerca del cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2008, hasta la fecha no ha presentado documento alguno.

IV. Análisis constitucional

20. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.²

21. Al respecto, este Organismo ha señalado cuál es el alcance y el objeto de esta garantía jurisdiccional, a saber:

*el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional (...)*³.

22. Ahora bien, previo a realizar el análisis respectivo del caso *sub judice*, esta Corte debe señalar que, si bien el accionante realiza alegaciones propias de una acción de incumplimiento y de una acción *por* incumplimiento, a juicio de este Organismo, las pretensiones del accionante se circunscriben a que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 dentro del proceso de acción de amparo constitucional N°. 0927-2008-RA⁴. Por tales motivos, esta causa será tratada como una acción de incumplimiento.

23. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, ha sido cumplida integralmente.

24. La sentencia de 18 abril de 2008, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional y dispuso “*la suspensión definitiva del acto impugnado en esta acción de naturaleza constitucional*”.

25. Esta medida fue ratificada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante sentencia de 20 de agosto de 2008. En la decisión de dicha sentencia se resolvió confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y aceptar la acción de amparo constitucional⁵.

² Artículos 163 y 164 número 1 de la LOGJCC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 37-14-IS/20, párrs. 15 y 19.

⁴ Esto en virtud de que el accionante menciona al reclamo previo como un considerando de su demanda.

⁵ En la parte resolutive se estableció: “*Con las consideraciones expuestas en este fallo, confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha (Quito); en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por los Tenientes de Policía Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Civi Rosero; y, Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales (...)*”. Fs. 12, expediente constitucional.

26. De la referida decisión se desprende la medida de suspender definitivamente la Resolución N°. 2007-591-CSG-PN de 13 de septiembre de 2007, la cual declaró la mala conducta profesional del señor Edmundo Efraín Moreno Carrera⁶. Adicionalmente, al haber concedido el amparo solicitado por el accionante, también correspondía cumplir lo solicitado en la demanda de amparo constitucional, pues la Tercera Sala del Tribunal Constitucional lo ordenó de forma implícita⁷.
27. Ahora bien, la petición del amparo constitucional fue “*suspender en forma inmediata las consecuencias de las Resoluciones No. 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre de del 2007; y, Resolución, No. 2008-018-CsG-PN de fecha 08 de enero del 2008, ya que la destitución o baja de las filas policiales se realizó inobservando la normativa al proceso (...) se desprende del examen exhaustivo del acto de destitución impugnado en esta causa, que éste ocasiona un grave daño que no se encuentran (sic) justificados en legal y debida forma*”⁸.
28. De lo expuesto, se observa que las pretensiones de la acción de amparo fueron aceptadas tanto por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha como por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Estas eran: (i) dejar sin efecto las resoluciones; y, (ii) el reintegro de Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuvi Rosero a la Policía Nacional.
29. Sobre el cumplimiento de las medidas, se observa que el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera fue reincorporado el 8 de septiembre de 2008, mediante el Decreto Ejecutivo N°. 1308⁹; por lo que, en un principio, la Policía Nacional suspendió los efectos de las resoluciones impugnadas, las cuales llevaron al accionante a ser separado de la institución.
30. A pesar de esto, en la demanda de acción de incumplimiento el accionante alega que mediante el acuerdo ministerial nuevamente fue separado de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, por lo que, a su criterio existió un acto ulterior que afectó el fallo constitucional de 20 de agosto de 2008. Así, manifestó que las resoluciones impugnadas –Resoluciones N°. 2007-591-CsG-PN de 13 de septiembre de del 2007; y, N°. 2008-018-CsG-PN de 8 de enero de 2008– sirvieron de fundamento para concluir que “*no cump[lió] con la misión constitucional*”¹⁰.

⁶ Como consecuencia, fue dado de baja de las filas policiales.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 109-11-IS de 26 de agosto de 2020, párr. 28. Además se agregó “*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]*”.

⁸ Fs. 172, expediente proceso N°. 0927-2008-RA.

⁹ Expediente constitucional caso N°. 4-13-IA.

¹⁰ Fs. 26v, expediente constitucional del caso 10-17-IS.

31. Del acuerdo ministerial se desprende que el 6 de junio de 2013 se separó de forma definitiva de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, entre otros, al señor Edmundo Efraín Moreno Carrera. Dicho acuerdo se fundamentó en la Resolución N°. 2013-337-CSG-PN emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional el 5 de junio de 2013, la misma que hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013¹¹. El referido acuerdo señala que:

el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional, muchos de ellos reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados por la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional, siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad, toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha, lo que hace necesario, en el marco de las competencias atribuidas tanto al Ministerio del Interior como a la Policía Nacional, establecer correctivos urgentes... ”¹².

32. Ahora bien, para adoptar esta decisión, la Policía Nacional se fundamentó en el informe N°. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo del 2013 (“**Informe**”), el cual estableció que varios servidores se habían alejado de la “misión constitucional” de la institución y que “208 servidores reincorporados cuya información fue analizada fueron dados de baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial”¹³.

33. En cuanto a la información que fue analizada con relación al accionante, se desprende lo siguiente:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Presunción Baja	Presunción de causa de baja	Fundamento Legal
4	CPTN.	MORENO CARRERA EDMUNDO EFRAÍN	MALA CONDUCTA PROFESIONAL	HABRÍA MANTENIDO ACREENCIAS EN LA NOTARIA SEGUNDA, EN EL	ART. 54 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE PERSONAL

¹¹ Acuerdo Ministerial No. 03308. “Artículo 1.- Conocer la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013 y sus anexos.

Artículo 2.- Separar de manera definitivamente y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía”.

¹² Expediente constitucional del caso N°. 4-13-IA.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021.

				NEGOCIO DE CAPTACIÓN DE DINERO DEL EXTINTO DR., JOSÉ CABRERA	
--	--	--	--	--	--

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador¹⁴

- 34.** Adicionalmente, se observa que el accionante adjuntó una certificación emitida por el Director Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se expresa que no ha incurrido en ninguna falta grave que merezca destitución, cesación o la baja de las filas policiales, desde el 20 de agosto de 2008 hasta el 6 de junio de 2013 –fecha en que se emitió el acuerdo ministerial–.
- 35.** Del análisis del informe N°. 031-2013-SSCCP-IGPN, se advierte que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional por la misma razón que fue analizada en la sentencia N°. 0927-2008-RA y no por nuevas faltas que hayan motivado alguna sanción o falta disciplinaria.
- 36.** Por ello, se observa que el acuerdo ministerial se constituyó en un acto ulterior que afectó la sentencia de 20 de agosto de 2008 ya que el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional N°. 0927-2008-RA.
- 37.** En una situación análoga, la sentencia N°. 9-17-IS/21 de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que:

cabe señalar que tanto el entonces Ministerio del Interior como la Policía Nacional no podían fundamentarse en situaciones anteriores que fueron analizadas y dejadas sin efecto por sentencias constitucionales, impidiendo que se emitan nuevos actos, como ocurrió en el presente, respecto de la situación del accionante.

- 38.** En mérito de lo expuesto, este Organismo observa el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2008, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; no obstante, advierte que el acuerdo ministerial es un acto ulterior que afectó dicha decisión, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC.

4.1 Consideraciones adicionales sobre las medidas de reparación integral.

- 39.** Ahora bien, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros¹⁵. Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación

¹⁴ Expediente constitucional del caso N°. 4-13-IA.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

podrá incluir, entre otras formas, *“la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*.

40. En el presente caso, han transcurrido más de siete años desde la emisión del acuerdo ministerial por lo que en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional¹⁶ impiden una medida de restitución en dicho sentido.
41. Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades¹⁷, y por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de USD 5 000,00 (cinco mil dólares americanos) a Edmundo Efraín Moreno Carrera.
42. Además, esta Corte Constitucional considera oportuno ordenar, por producto del acto ulterior, a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno, como medida de satisfacción, emitan de manera conjunta disculpas públicas. Al respecto, dicha institución deberá emitir una carta entregada personalmente, misma que también será publicada en sus correspondientes páginas web.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo

¹⁶ Los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 19 de 21 de junio de 2017), contemplan que: *“Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:... 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento”*.

¹⁷ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 25-14-AN/21 y acumulado de 29 de septiembre de 2021, párr. 54; sentencia N°. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia N°. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia N°. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

constitucional N°. 0927-2008-RA al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.

3. Ordenar que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera conjunta, emitan disculpas públicas en favor de Edmundo Efraín Moreno Carrera, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, a través de una carta entregada personalmente al accionante, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como el historial de log de las páginas web de la publicación de las disculpas públicas. El documento deberá contener el siguiente texto:

“La Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno reconocen que el Acuerdo Ministerial No. 0338 de 6 de junio de 2013, por medio del cual se separó de manera definitiva al señor Edmundo Efraín Moreno Carrera de las filas de la Policía Nacional, constituye un acto ulterior que incumplió la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional No. 0927-2008-RA. 3. De manera que esta baja de las filas policiales no obedeció a irregularidades en el cumplimiento de su misión constitucional sino que responde a informes y resoluciones que consideraron sanciones que habían sido analizadas en el proceso constitucional mencionado”.

4. Disponer a la Policía Nacional realice un pago único en equidad de USD 5 000,00 (cinco mil dólares americanos) a Edmundo Efraín Moreno Carrera, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La Policía Nacional presentará, en el mismo plazo, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.
5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL